REPUBLICA DEL PERU

Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2016-JUS/CN

Lima, 28 de junio de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 003-2016-JUS/CN, respecto a los recursos de apelación presentados por María Hancco viuda de Madariaga y el Notario Hugo Julio Caballero Laura contra la Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que resuelve imponer al mencionado notario la sanción de amonestación privada, en atención al procedimiento disciplinario implementado en contra de dicho notario; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014, que corre en fojas 1 a 14, la señora María Hancco viuda de Madariaga, representada por su apoderado Luis Marin Quiro, interpone queja contra el notario Hugo Julio Caballero Laura, por presunta comisión de infracción disciplinaria en la extensión de escrituras públicas de compraventa de predios ubicados dentro de la Comunidad Campesina de Ananea, actos jurídicos en los que participó como vendedora la Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada, afirmando que el mencionado notario no dio cumplimiento a la obligación prevista en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, pues en la extensión de estos instrumentos no se habría acreditado el pago del Impuesto Predial conforme lo exigido por la acotada ley, alegando asimismo que el pago del impuesto predial que en su oportunidad realizó dicha Cooperativa con motivo de estas compraventas, fue declarado nulo por la Municipalidad Distrital de Ananea mediante Resolución de Alcaldía N° 285-2013-MDA/A de fecha 20 de agosto de 2013, por lo que el aludido notario no habría tenido en su poder ningún documento que acreditara dicho pago, lo que motivó que no consignara este pago en las escrituras públicas descritas; así como no haber comunicado transferencias de propiedad sospechosas que habrían efectuado los representantes de dicha Cooperativa en su notaría, conforme lo dispuesto por la Ley N° 27693, sus modificatorias y reglamentarias, así como por la Resolución SBS N° 5709-2012, normas para la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, de aplicación a los notarios, así como el Decreto Legislativo N° 1106.

Mediante Resolución Nº 01, de fecha 09 de mayo de 2014, en fojas 62, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, resuelve declarar improcedente la queja interpuesta por Luis Marín Quiro en representación de doña María Hancco viuda de Madariaga, por considerar que dicho Tribunal ya no tenía competencia para conocer quejas contra el Notario Hugo Julio Caballero Laura, debido a que con anterioridad a la interposición de la queja, este notario renunció al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, al haber accedido a una plaza notarial en el Distrito Notarial de Arequipa.

Con fecha 20 de mayo de 2014 el ciudadano Luis Marín Quiro, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 01 del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, recurso declarado fundado por el Consejo del Notariado, mediante Resolución Nº 083-2014-JUS/CN, de fecha 30 de diciembre de 2014, que dispuso que el citado Tribunal de Honor cumpla con ejercitar las acciones de su competencia respecto a la queja interpuesta por la señora María Hancco viuda de Madariaga, esto debido a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 155º del Decreto Legislativo Nº 1049, el procedimiento disciplinario y la sanción continúan a pesar de que el notario hubiera cesado en el cargo.

En atención a lo dispuesto por el Consejo del Notariado, mediante Resolución Nº 03, de fecha 03 de febrero de 2015, que corre en fojas 103, la presidencia del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, traslada al notario la queja, la misma que fue absuelta el 23 de febrero de 2015 mediante escrito que corre en fojas 107 a 113.

El 23 de marzo de 2015, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios emite la Resolución Nº 04, que corre en fojas 131 a 136, disponiendo la *apertura de procedimiento disciplinario* al notario Hugo Julio Caballero Laura, por los siguientes cargos: i) presunto incumplimiento del artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal, modificado por Ley N° 27616, al no haber requerido e insertado el pago del impuesto predial; y, ii) omitir informar a la Superintendencia de Banca y Seguros sobre las actitudes sospechosas como celebrar más de 50 escrituras en una misma fecha, entre otros. Debe precisarse que mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de junio de 2015, que corre en fojas 154, dicho tribunal ha precisado que "*(...) el hecho materia de investigación se subsume en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 149 del D. Leg Nº 1049 (...)*".

Por Resolución Nº 06, de fecha 29 de diciembre de 2015, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, por mayoría, impone al notario Hugo Julio Caballero Laura la sanción de amonestación privada, al considerar que el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, dispone que los Registradores y Notarios Públicos deben requerir que se acredite el pago de los

impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos, y que la exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los periodos de vencimiento no se hubieran producido, siendo que al revisar los instrumentos públicos que obran en autos, no se ha acreditado el requerimiento por parte del notario quejado respecto del pago del impuesto al patrimonio predial; precisando que el notario no ha demostrado haber efectuado el requerimiento del pago del impuesto predial.

Señala además el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios en la aludida resolución, que en los insertos de las siete (7) escrituras públicas obrantes en el expediente administrativo, el notario dejó constancia respecto al impuesto de alcabala, cumpliendo así con requerir dicho impuesto, por lo que debió hacer lo mismo con el impuesto predial, no obstante no dejó constancia de haber requerido este último impuesto, refiriendo asimismo este tribunal que del legajo de los antecedentes de las escrituras públicas materia de la queja, se tiene que no obra copia de la declaración jurada del impuesto predial ni el recibo de pago, y al absolver el traslado de la queja, el mencionado notario no ha acompañado los documentos del impuesto predial del inmueble materia de la escritura, sino correspondiente a otro inmueble con otra nominación, por lo que ha incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo Nº 1049.

Finalmente, con relación a la obligación del Notario de poner en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera las operaciones inusuales y sospechosas sobre la celebración de cincuenta (50) escrituras públicas en un mismo día, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios señala que estas son imputaciones no probadas, puesto que en el expediente únicamente constan siete (7) escrituras públicas y que se debe tener presente que conforme dispone el artículo 5º de la Resolución S.B.S. Nº 5709-2012, todos los informes, registros, reportes y demás comunicaciones de acuerdo a las presentes normas las remite el Oficial de Cumplimiento de la UIF, una vez por año, y su cumplimiento es exclusivamente vigilado por la Superintendencia de Banca y Seguros a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, por lo que dicha institución es la encargada de calificar cualquier acción u omisión dolosa por parte de los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú.

La quejosa, señora María Hancco viuda de Madariaga presenta recurso de apelación contra la resolución antes señalada, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2016, que corre en fojas 459 a 471, solicitando sea revocada y se le imponga al notario la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la función notarial hasta por un máximo de un año, reiterando en su apelación argumentos que expusiera en su queja, asimismo, que el referido notario, al efectuar su

descargo, presentó fotocopia de documento en el que consta el pago del impuesto al patrimonio predial que habría sido requerido para la formalización de las compraventas realizadas por la Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada, documento que independientemente de haber sido declarado nulo, corresponde a otro predio denominado Urbanización Santa Rita y no al predio Antahuila.

De otro lado, añade la apelante que para efectos de la imposición de la sanción no se ha considerado los principios de la potestad sancionadora previstos en la Ley Nº 27444, en particular el principio de Razonabilidad, pues refiere que resultaría grave la conducta del notario al haber perjudicado intencionalmente derechos de terceros y de manera continua, pues habría expedido más de cincuenta (50) escrituras públicas; sin embargo, precisa, se ha impuesto una sanción benigna sin tener presente la gravedad y continuidad del daño y la persistencia de la intencionalidad.

Con relación a la segunda inconducta imputada al notario, afirma la quejosa en su recurso de apelación, que en el caso concreto sí se trataba de una operación sospechosa, porque las cincuenta (50) escrituras públicas involucradas se han efectuado en un solo día, siendo obligación del notario comunicar a la UIF - Perú, a través de su oficial de cumplimiento sobre las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar sin importar los montos involucrados que sean consideradas como sospechosas de acuerdo a lo previsto en la Resolución Nº 5709-2012, siendo además que el anexo 1 de la Resolución SBS Nº 8930-2012, modificado por la Resolución Nº 7314-2013, "Reglamento de Sanciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo", establece que constituye infracción grave con relación al registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas, el no reportar a la UIF – Perú las operaciones sospechosas detectadas. Señalando además que ha quedado claro que la persona obligada a detectar la operación sospechosa es el notario. Finalmente refiere que debe tenerse como antecedente lo resuelto por el Consejo del Notariado en el Expediente Nº 017-2012-JUS/CN, resolución en la que se sancionó a un notario por no haber cumplido con requerir el pago (del impuesto predial) y se calificó esta conducta como falta grave.

La Resolución N° 6, antes señalada, también ha sido apelada por el notario Hugo Julio Caballero Laura el 25 de enero de 2016, mediante escrito que corre en fojas 478 a 482, argumentando que la resolución impugnada contiene errores de hecho, debido a que las imputaciones de la quejosa no se ajustan a los antecedentes ni a la realidad, ya que su persona sí cumplió con el requerimiento previsto en el artículo 7° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, empero aquella confunde la exigencia legal de "acreditar" con el aspecto material de "insertar", siendo que el espíritu de la ley radica en asegurar el pago del tributo respectivo más allá de la formalidad del procedimiento de formalización de documentos notariales, por lo que ha cumplido con asegurar el pago del impuesto ante la exhibición de la declaración

respectiva al momento de la elevación de las siete escrituras públicas y de esta forma quedó cumplida la exigencia legal del caso; y por cuanto en los formatos de Declaración Jurada de Autoevalúo, si bien se hace referencia al nombre del predio "terreno CC Ananea" realizada por la contribuyente Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Ltda., distrito de Ananea Urbanización Santa Rita, el predio Antahuila si es parte de dicho sector denominado CP Rinconada en el valle – lugar Santa Rita, por lo que el documento sustentatorio corresponde al predio materia de compraventa y no se trata de otro predio.

Asimismo, el notario alega la existencia de error de derecho en la resolución impugnada, manifestando al respecto que el Decreto Legislativo Nº 1049 no describe o advierte conducta similar a no insertar como hecho o infracción punible, siendo evidente que el no incluir dentro de una escritura la referencia literal de la acreditación del impuesto predial no está previsto como una conducta reprochable, resultando aplicable lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 230 de la ley 27444, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente por normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Considera también el notario apelante que existe error de derecho en la resolución apelada, debido a que en el ámbito procesal penal no es posible aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, por lo que *contrario sensu* a lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto Legislativo Nº 1049, si el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios opina por la no responsabilidad del notario, el Tribunal de Honor no puede imponer sanción, siendo que al tomarse como referencia el derogado Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1049 se desprende también que el presupuesto para que dicho Tribunal sancione es que el Fiscal solicite sanción, y sobre esa base pueda pedir sanción mayor, pero no le está permitido al Tribunal de Honor sancionar sin que exista pedido de sanción por el Fiscal. Finalmente alega el notario que en la resolución apelada "*(...) no existe una debida fundamentación que revele congruencia entre los antecedentes expuestos y la sanción (...)*" y "*(...) que en modo alguno se ha valorado la prueba actuada como son los formatos de Declaración de Autovaluo y el propio reconocimiento de la parte quejosa en ese sentido, para concluir lógicamente que sí se pagó y acreditó el pago del impuesto referido (...)*".

1. Del recurso de apelación interpuesto por la quejosa:

Con relación al presunto incumplimiento del notario por no haber insertado en las escrituras públicas el pago del impuesto predial, debe tenerse en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece en su artículo 7 lo siguiente:

> *"Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido".*

Del texto transcrito se advierte que la norma dispone que los notarios públicos deben requerir la acreditación del pago de los impuestos predial, de alcabala y al patrimonio vehicular en el caso de que se transfieran los bienes gravados con estos impuestos; sin embargo, dicha norma no exige que la acreditación de pago de estos impuestos sean incorporados en el cuerpo de las escrituras públicas, bastando la fe registral del notario sobre dicho requerimiento. En el caso concreto, si bien el notario ha dejado constancia en las escrituras públicas del pago del impuesto de alcabala, no resulta exigible que también lo haya hecho respecto del pago del impuesto predial, ni puede considerarse dicho hecho como una omisión que constituya infracción, pues no existe obligatoriedad legal para que el notario incorpore a la escritura pública el pago del impuesto predial, en consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe desestimarse.

Con relación al cargo referido a la omisión de reportar las supuestas operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se debe precisar que mediante Ley N° 27693, modificada por Ley N° 28306, publicada el 29 de julio de 2004, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), estableciendo como una de sus funciones el procesamiento de información para la detección de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, previéndose como uno de los sujetos obligados a informar, los Notarios Públicos, quienes además se encuentran bajo la supervisión y función sancionadora de la UIF-Perú, como se aprecia de los numerales 9.A.6 y 9.A.9 del artículo 9°-A de la Ley antes mencionada, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1106. En concordancia con el marco normativo antes citado, a través de las Resoluciones S.B.S. Nros 5709-2012 y 8930-2012, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha establecido como deber del notario, entre otros, reportar a la UIF – Perú las operaciones sospechosas realizadas o que hayan intentado realizarse; así el literal i) del numeral 3) del artículo 2° de la Resolución S.B.S. N° 8930-2012, establece que el incumplimiento de del deber antes mencionado por el notario, constituye una infracción grave.

Al examinarse la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, se ha abstenido de pronunciarse y calificar la segunda presunta infracción que la quejosa atribuyó al notario Hugo Julio Caballero Laura, indicando únicamente al respecto que,

conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución S.B.S. Nº 5709-2012 todos los informes, registros, reportes y demás comunicaciones que el Oficial de Cumplimiento deba remitir a la UIF- Perú su cumplimiento es exclusivamente vigilado por la Superintendencia de Banca y Seguros a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú por lo que ésta es la institución encargada de calificar cualquier acción u omisión dolosa por parte de los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, considerándose esta abstención de pronunciamiento como legal y jurídicamente válida, en tanto que el mencionado Tribunal de Honor, en concordancia con el marco normativo descrito en los párrafos precedentes, ha determinado su falta de competencia para calificar y sancionar dicha conducta. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimada.

De otro lado, la quejosa ha señalado en su escrito de apelación, que la documentación presentada por el notario al efectuar su descargo y que acreditaría el pago del impuesto al patrimonio predial del predio vendido, correspondería a otro predio denominado Urbanización Santa Rita y no al predio Antahuila, con relación a esta afirmación, la denunciante ha referido en su escrito de queja que el notario no ha insertado en la escritura pública el pago del impuesto predial porque el mismo había sido declarado nulo mediante Resolución de Alcaldía N° 285-2013-MDA/A, así se evidencia del siguiente texto: "*Cabe mencionar que el comprobante de pago de autoevaluó* (sic) *correspondiente al año 2013 de la COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO, ha sido* ***DECLARO NULO*** *en sede administrativa mediante una Resolución de Alcaldía N° 285-2013-MDA/A, de fecha 20 de agosto del 2013, emitido por la Municipalidad Distrital de Ananea, con carácter indefinido,* ***en consecuencia NO TENÍA EN SU PODER NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITA EL PAGO DE DICHO IMPUESTO, POR ELLO NO SE HA CONSIGNADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA (INSERTO) Y NO ERA POSIBLE CELEBRACIONES DE ACTOS JURÍDICOS HA*** (sic) ***TERCERAS PERSONAS***".

Asimismo, la Resolución de Alcaldía N° 285-2013-MDA/A de fecha 20 de agosto de 2013, que obra en fojas 21 a 22 del expediente, dispuso lo siguiente: "*Artículo Primero.- De oficio declara nula y sin efecto legal, el comprobante de pago N° 001240, y formulario de Declaración Jurada de Impuesto Predial Autoevaluó de fecha 19.08.2013, efectuado por el presidente de la Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Ltda. Del bien* ***inmueble rústico denominado "la Rinconada" y/o Urbanización Santa Rita*** *(...)*" (Énfasis agregado nuestro).

De los párrafos precedentes se aprecia que tanto el predio Antahuila como el predio "La Rinconada", son los mismos, pues como ha referido la propia denunciante en su escrito de queja el pago del impuesto predial fue declarado nulo por Resolución de Alcaldía N° 285-2013-MDA/A, y la nulidad que se declara a través de esta resolución es el pago realizado del bien inmueble rústico "La Rinconada" y/o Urbanización Santa Rita, en consecuencia, se trata del mismo bien.

En cuanto a lo solicitado por doña María Hancco viuda de Madariaga, de considerar la Resolución del Consejo del Notariado Nº 017-2012-JUS/CN como antecedente para la resolución del caso concreto, debe precisarse que en dicha oportunidad este Consejo evaluó la inobservancia del notario respecto a al no requerimiento del pago del autovaluo, así se aprecia del quinto considerando de la décima página de dicha resolución cuyo texto se transcribe a continuación: "*(...) pero se consigna como anotación en el Folio 37738 (vuelta) que los otorgantes declaran obligarse a presentar el autovaluo as la inscripción del presente acto, de lo que el notario da fe. Esta falta de exigencia por parte del Notario denunciado contraviene lo dispuesto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (...) este incumplimiento del notario frente a una obligación de origen legal constituye infracción disciplinaria grave;*".

Como se aprecia del texto precedente, el hecho evaluado por este Consejo en la precitada resolución, se circunscribió a la obligación que tiene el notario de exigir a los contratantes el pago del impuesto predial, no resultando aplicable, por ende, al caso concreto, toda vez que en el presente caso la queja formulada está referida a la supuesta obligación del notario de insertar en la escritura pública el pago de los impuestos. Además, debe precisarse que ha quedado demostrado en el procedimiento administrativo que el notario sí requirió el pago del impuesto predial, mas no realizó el inserto de este en las escrituras públicas cuestionadas, por lo que este extremo apelado deviene infundado.

2. Del recurso de apelación interpuesto por el notario:

Al respecto, éste ha manifestado en su recurso de apelación que se habría incurrido en error de derecho en la resolución recurrida, pues el Decreto Legislativo Nº 1049 no contempla como conducta merecedora de sanción disciplinaria el no incluir dentro de una escritura pública la referencia de la acreditación del pago del impuesto predial, y porque los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios no se encuentran facultados a imponer sanciones a los notarios en aquellos casos en los que el Fiscal de la Junta Directiva ha opinado por la absolución del notario investigado.

Con relación a estos argumentos, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionador se rige por la aplicación de principios que garantizan los derechos de los administrados, estos principios son, entre otros, los de legalidad y tipicidad. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el sexto fundamento de la resolución expedida en el expediente N° 197-2010-PA/TC, que "*(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al*

legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

En ese sentido, considerando lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución, la norma de Tributación Municipal no exige, de manera taxativa, que el notario inserte en la escritura pública la acreditación del pago del impuesto predial, como así lo refiere la denunciante; en consecuencia, no constituye infracción a los deberes y obligaciones previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, por lo este extremo del recurso de apelación debe declararse fundado.

Finalmente ha de señalarse que de acuerdo a lo previsto en los artículos 132 y 147 del Decreto Legislativo Nº 1049, los Tribunales de Honor constituyen órganos colegiados de los Colegios de Notarios que en primera instancia ostentan competencia exclusiva respecto a la disciplina del notariado, siendo su función principal el conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios que se presenten e instauren ante los mismos. Las disposiciones contenidas en las normas citadas vienen a determinar asimismo que los pronunciamientos emitidos por estos Tribunales, ya sea respecto a la calificación de las inconductas funcionales imputadas al notario con una denuncia o queja, o la determinación de la sanción que ha de ser impuesta al notario que ha cometido una infracción disciplinaria, sean el resultado del ejercicio de la potestad sancionadora que la ley les ha conferido de manera exclusiva, no encontrándose por tanto sus pronunciamientos supeditados al sentido del Dictamen emitido por el Fiscal de la Junta Directiva, autonomía que se encuentra ratificada con el texto del artículo 152 del Decreto Legislativo Nº 1049, en tanto que esta norma no establece en ninguno de sus extremos que el mencionado Dictamen resulte vinculante para los Tribunales de Honor, y califica a este como un dictamen de opinión, gozando por lo tanto estos Tribunales de independencia y libertad para la evaluación y calificación de los hechos relacionados con la conducta denunciada así como de los medios probatorios incorporados al procedimiento para acreditar la comisión de dicha conducta, debiéndose descartar el argumento esgrimido al respecto por el Notario Hugo Julio Caballero Laura, en su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 077-2016-JUS/CN de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 28 de junio de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydee Sotelo Aguilar, Oscar Nazir Solimano Heresi y Pedro Miguel Angulo Arana y; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 21 de enero de 2016 por la ciudadana María Hancco viuda de Madariaga, contra la Resolución N° 6 de fecha 29 de diciembre de 2015.

Artículo 2.- FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2016 por el notario Hugo Julio Caballero Laura, contra la Resolución N° 6 de fecha 29 de diciembre de 2015, respecto al extremo relacionado a la supuesta infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por no haber insertado en el cuerpo de las siete escrituras públicas de compraventa de bien inmueble, el pago del impuesto predial, en consecuencia **REVOCAR** la precitada resolución y **REFORMÁNDOLA** dispusieron **ABSOLVER** al notario Hugo Julio Caballero Laura del cargo imputado e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el notario en mención, con relación a los demás extremos.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución del Consejo al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 4.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Cusco y Madre de Dios una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 5.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SOTELO AGUILAR

ANGULO ARANA

SOLIMANO HERESI